AUTO **112 0984** 31 AGO 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Respecto al expediente 056601018910

Que mediante Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, se otorga una Licencia Ambiental a la empresa Central hidroeléctrica San Miguel S.A.S para el tendido de la Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo.

Que mediante Oficio con radicado 112-2359 del 5 de junio de 2015, se presenta la primera parte del inventario forestal de la línea conexión.

Que se realizó visita de verificación, la cual dio lugar al Informe Técnico con radicado 112-1408 del 28 de julio de 2015, donde se concluye que las actividades realizadas se ajustaban a lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental.

Que el día 04 de agosto de 2015, se realizó visita de verificación generándose el Informe Técnico con radicado 112-1585 del 19 de agosto de 2015.

Que mediante Oficio con radicado 112-395 del 06 de agosto de 2015, la empresa CH – San Miguel hace una justificación técnica del despeje realizado en la servidumbre entre las T1 y T2.

924

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. *. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

COPIA CONTROLADA

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. *Sobre la formulación del pliego de cargos*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado …"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- No tener en cuenta lo establecido en la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, de CORNARE, incumpliendo las obligaciones adquiridas por la empresa CH – SAN MIGUEL y contempladas en la Licencia Ambiental, al realizar tala de bosque en una zona no autorizada, configurando una alteración física del paisaje al reducir el ecosistema boscoso y fragmentar el hábitat de numerosas especies de fauna. En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Linea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales g.- *"La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos*

COPIA CONTROLADA

genéticos", j.- *"La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales"*, Decreto 1076 de 2015 en su artículo *2.2.1.1.5.3. "Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos Forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".*

- Realizar intervención sobre especies como *Cyathea sp*: especie que posee veda a nivel nacional sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, ya que no hacían parte de los 195 individuos que tienen levantamiento de veda, según la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptado por Cornare mediante la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA ambas ratificadas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012, Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015, la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

COPIA CONTROLADA

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1585 del 19 de agosto de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

***25. OBSERVACIONES**:*

- ***Oficio 112 3395 del 06 de agosto de 2015 justificación despeje del vanos T1 y T2.***

En el documento referido el usuario informa que, "Cuando se iban a iniciar las excavaciones en la torre 2, la propietaria manifestó inconformidad con la ubicación de la torre, cuyo sitio y correspondiente pago habían sido negociados con anterioridad, por lo cual y con el fin de evitar más retrasos, fue necesario mover la torre 8 metros hacia atrás del punto definido inicialmente, hasta quedar ubicada en predios de la Central.

A causa de lo anterior, no fue posible mantener el mismo eje de la servidumbre que ya había sido despejada, por lo que se originó un aprovechamiento mayor, correspondiente a 6 metros más con respecto a los 10 metros iniciales ya despejados, debido a que la torre inicialmente estaba ubicada en la cota 708.57 y quedó por debajo en la cota 704.14, originándose un desnivel de 168 m en un vano de 277 m con una pendiente aproximada del 65%."

Algunos de estos contratiempos, en especial lo relacionado con nuevos sitios de ubicación, fueron informados a CORNARE de manera verbal por la interventoría del proyecto y el Director Ambiental del mismo, a lo cual la Corporación recomendó informar

COPIA CONTROLADA

de manera previa los posibles cambios requeridos, sin embargo, dicha observación no fue acatada, por lo tanto no existió el mecanismo que le permitiera a CORNARE el pronunciamiento previo sobre las actividades realizadas.

De las intervenciones efectuadas por el usuario se reportan las siguientes conclusiones: "El mayor despeje realizado se dio única y exclusivamente por la necesidad de cumplir con los requerimientos mínimos de seguridad de la línea exigidos por el Reglamento Eléctrico y por los inconvenientes de última hora de tipo predial que obligaron a mover una torre después de haber realizado el aprovechamiento forestal del vano correspondiente.

Reiteramos nuestro compromiso de seguir cumpliendo con lo establecido en el PMA y lo exigido en la licencia ambiental de la línea."

- ***Visita de control y seguimiento. Agosto 4 del 2015***

El día 04 de Agosto del 2015 se realizó un recorrido de campo en cual participaron funcionarios de CORNARE y representantes de la empresa CH San Miguel. La visita se concentró en zonas donde se adelantan actividades constructivas del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo. Puntualmente, la Corporación centralizó el interés del recorrido, en las actividades o estrategias para el manejo de las externalidades que se asocian a la etapa inicial del proyecto: tala de material vegetal, rescate, excavación y manejo de excedentes. De lo anterior se tienen los siguientes comentarios:

- *En el vivero San Matías se continúa con el almacenamiento y disposición de material vegetal producto del rescate en los frentes de obra; entre otras especies se observaron especies leñosas, epífitas vasculares y no vasculares, cumpliendo así con lo exigido por la Corporación y los compromisos adquiridos en el Plan de Manejo Ambiental. No obstante, se identificó una zona de intervención puntual (tramo comprendido entre la torre 1 y 2) donde se incumplió con los compromisos referidos con anterioridad, ya que se evidenciaron actividades de tala en bosque nativo incluidas especies como los helechos arbóreos. Esta intervención está por fuera de lo autorizado en el permiso de aprovechamiento forestal. Dada esta situación, es necesario aclarar que las epífitas vasculares y no vasculares se encuentran en categoría de veda nacional, según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) y la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA) y que para la licencia referida, las condiciones para su intervención son aprobadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015.*
- *En el tramo comprendido entre la torre 1 y 4 se verifican las actividades ejecutadas a la fecha, para las cuales se observan avances en la remoción de la cobertura vegetal, la implementación de obras para la contención del suelo removido, además del aprovechamiento forestal necesario para la configuración de las franjas requerida en el izado de la línea. En el desarrollo de la última actividad, el usuario incumplió con lo dispuesto en la resolución que aprueba la licencia ambiental, la No. 112-1410 del 22 de abril del 2015, ya que entre las torres 1 y 2,* ***se realizó una tala rasa con un ancho aproximado de 30 metros y una***

COPIA CONTROLADA

***longitud de 60 metros, franja que, de acuerdo con lo aprobado en la resolución y lo propuesto por el interesado, no debería superar tres metros de ancho**. A continuación serán descritos textualmente los compromisos para tales intervenciones y se presenta el registro fotográfico obtenido en el recorrido de campo:*

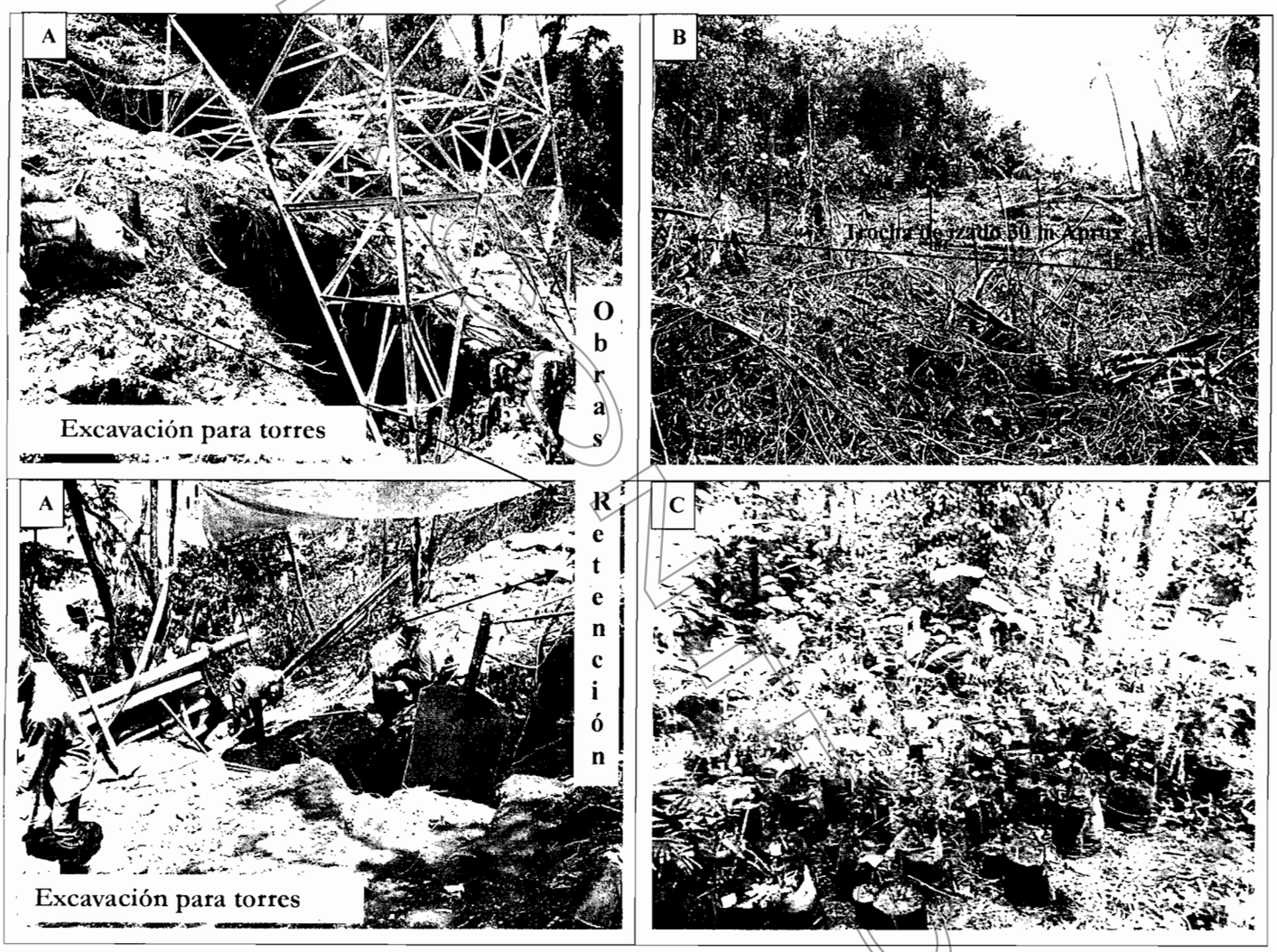

*Imagen 1. Actividades representativas observadas en campo. **A**. Excavación de torres. **B**. Talas requeridas para el izado de la línea de transmisión. **C**. Rescate y producción de material vegetal en vivero.*

- ***Lo planteado por el usuario en el EIA***
-

*Según el capítulo demanda de recursos naturales, capítulo IV del EIA "…**Para el tendido de los cables conductores y cables de guarda sólo es necesario abrir una trocha de máximo tres metros de ancho** y únicamente en aquellos sitios cuya cobertura vegetal sea densa y que la topografía plana no permita su tendido utilizando ballestas como se acostumbra para el paso entre vertientes en sitios encañonados…". Así mismo en la descripción del proyecto (capitulo 2), se plantea*

*que "**para el tendido de pescantes para el halado de los cables solamente se abrirá una pequeña trocha (1,0 m o 1,5 m de ancho)** debajo de cada circuito o conductor".*

- ***Lo aprobado por la CORNARE en la Resolución 112 1410 del 22 de abril del 2015.***

" …Para la construcción de la líneas de transmisión se "deberá garantizar el cumplimiento de las propuestas de intervención y compensación estipuladas en el EIA, por lo que las actividades de aprovechamiento forestal se deberán circunscribir a la limpieza selectiva de la zona de servidumbre PARA LA CONTRUCCION DE LINEA DE TRANSMISION, de tal manera que sólo se -efectué- el corte o poda de la vegetación donde sea estrictamente necesario (distancias eléctricas de seguridad), es decir, una distancia mínima vertical de 6,1 m desde el eje de la línea hasta el dosel de la cobertura existente, de manera que en dichos lugares se configure una masa de vegetación arbustiva de porte medio-alto. ***Además, en el caso del tendido de pescantes para el halado de los cables, solamente se abrirá una pequeña trocha (1,0 m o 1,5 m de ancho) debajo de cada circuito o conducto."***

*Imagen 2. Especies intervenidas. A. Individuo talado del genero **Cyathea.***

Como implicaciones ambientales de tal novedad se tiene que la vegetación talada corresponde a un bosque nativo con características fisionómicas heterogéneas, evidenciado por los tocones leñosos remanentes de diámetros entre 0,10 y 0,30 cm. En cuanto a la composición florística, los individuos pertenecían a numerosas especies tales como Bellucia pentamer, Vismia baccifera, Vismia macrophylla, entre otras, por lo que el ecosistema intervenido presentaba características propias de un bosque secundario en un estado de sucesión intermedio, donde la vegetación predominante era principalmente arbórea, configurando un dosel irregular con presencia de arbustos, palmas y enredaderas (restos de tala) (ver imagen 2).

*Además se observó el corte de algunas especies del género **Cyathea**, incumpliendo así el compromiso de rescatar dichas especies tal como lo exigía la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015 de CORNARE. A lo anterior se suma la siguiente*

COPIA CONTROLADA

particularidad: al realizar el aprovechamiento por fuera del polígono aprobado en la Licencia Ambiental, la intervención de los ***Cyatheas*** *violenta las resoluciones vigentes para la línea de transmisión San Miguel. Como respaldo de lo anterior se tiene que las especies taladas se ubican en un área para la cual el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible no efectuó el levantamiento de veda. Remitirse a la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 de la misma entidad.*

El territorio referido corresponde al "tendido de pescantes para el halado de los cables" entre los puntos de las torres 1 y 2. Dicha intervención configura una franja de aproximadamente 60 metros de largo por 30 de ancho, coordenadas Y_1:1151897, Y_2:1151952,666 y X_1: 892238; X_2: 892260.

De acuerdo con el EIA- Líneas de transmisión San Miguel, la zona intervenida está contenida en el gran bioma del bosque húmedo tropical, al que le corresponde el Orobioma Bajo de Los Andes, formación a la que se asocian un conjunto de coberturas, las cuales el usuario aborda con la metodología CORINE Land Cover (CLC). Para el caso, la zona intervenida se clasifica como bosque abierto conformado por elementos "…….típicamente arbóreos, regularmente distribuidos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) discontinuo, con altura del dosel superior a 5 m y cuya área de cobertura arbórea representa entre 30% y 70% del área total de la unidad. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales. Los bosques abiertos ocupan 321,28 ha del AII, que equivale a 12,32 % del área total".

Por lo anterior, se tiene que las actividades y las áreas de intervención, no se ajustan con lo autorizado por la Corporación, ya que al exceder la franja de tres metros, la zona intervenida no contaba con el permiso de aprovechamiento forestal para bosque nativo. Adicional a ésto, las actividades realizadas no corresponden con los protocolos autorizados por CORNARE, debido a que los cortes no fueron selectivos cumpliendo con una distancia de 6,1 metros a la línea de transmisión sino que se realizó a tala rasa. Con esto se generó una mayor afectación sobre los recursos naturales por pérdida de biodiversidad y fragmentación de hábitats para numerosas especies de fauna (Tabla 3,69, 3,74 y 3,76 del EIA).

La relevancia de las intervenciones anteriores radica en los compromisos asumidos por el usuario con la aprobación de la Licencia Ambiental en términos de generar la menor afectación sobre las zonas boscosas, ya que los tramos donde se realizaría tala rasa se limitaría a los puntos de tendido e izado de la línea de conducción, además de los puntos de "arranque" de la torre. Para el caso del vano, se realizaría una tala selectiva de hasta 20 metros conservando una masa boscosa cuya aproximación sea menor a 6,1 m al eje de la línea. Asimismo, teniendo en cuenta la alta pluviosidad que se presenta en la zona, la ausencia de cobertura vegetal incrementa la susceptibilidad de las vertientes a fenómenos inducidos por la escorrentía y el golpeteo de la lluvia. En este caso, se tiene que las vertientes en las cuales están asentadas las torres T1 y T2, presentan una alta morfodinámica asociada a fenómenos denudativos, en especial fenómenos de erosión concentrada, surcos y cárcavas. En este caso, los horizontes superficiales del suelo heredan numerosas superficies de debilidad asociadas al macizo rocoso (Batolito, rocas metamórficas y contacto entre ambas), y la presencia de depósitos de vertientes

heterogéneos y pocos consolidados. En ambos casos los materiales favorecen el lavado y el arrastre de finos.

En el caso del izado y las zonas de servidumbre restante, las torres están aledañas a zonas de interés ecosistémico, por lo que, una mayor tala sobre esta zonas incumple la premisa de la Licencia Ambiental al desconocer acciones mínimas para la recuperación, mitigación, conservación y restauración de los ecosistemas boscosos, por lo tanto, es necesario suspender este tipo de intervenciones. Cabe anotar que muchas de las torres fueron planteadas en áreas agrícolas o potreros (T10-T28), método con el cual se minimiza el daño o la fragmentación que se pueda generar sobre los ecosistemas boscosos que presenten algún grado de conservación.

26. CONCLUSIONES

La tala adicional de bosque en una zona no autorizada, configura una alteración física del paisaje al reducir el ecosistema boscoso y fragmentar el hábitat de numerosas especies de fauna. Este es el principal impacto en la etapa de tendido e izado de los conductores de energía, el cual solo es posible reducir con la implementación a cabalidad de las estrategias de prevención y mitigación que proponen el Estudio de Impacto Ambiental.

Se incumplió con la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015 de CORNARE, por medio de la cual se autoriza una Licencia Ambiental, ya que se realizó una trocha de aproximadamente 30 metros en las zonas de "tendido de pescantes para el halado de los cables", incumpliendo los tres metros aprobados por la Corporación, así mismo, se incumple para la limpieza en las zonas de servidumbre a "una distancia mínima vertical de 6,1 m desde el eje de la línea hasta el dosel de la cobertura existente, de manera que en dichos lugares se configure una masa de vegetación arbustiva de porte medio-alto". En los sitios de torre se realiza el aprovechamiento forestal de acuerdo con lo aprobado en el EIA.

La tala de bosque natural causó afectaciones sobre individuos del genero Cyathea sp: Cabe aclarar que para estos elementos en particular, no estaba autorizada ninguna intervención, ya que no hacían parte de los 195 individuos que tienen levantamiento de veda, según la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptado por Cornare mediante la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015.

La relevancia de las intervenciones anteriores radica en los compromisos asumidos por el usuario con la aprobación de la Licencia Ambiental en términos de generar la menor afectación sobre las zonas boscosas, ya que la tala rasa se limitaría a los puntos de tendido e izado de la línea de conducción, en un ancho máximo de tres metros, además de los puntos de "arranque" de la torre. Para el caso del vano se realizaría una aprovechamiento selectivo de hasta 20 de metros ancho, conservando así una masa boscosa cuya aproximación sea menor a 6,1 m al eje de la línea.

En el caso del izado y las zonas de servidumbre restantes, algunas torres y tramos se encuentran aledaños a zonas de interés ecosistémico, por lo que una mayor tala sobre estos territorios sería desconocer las acciones mínimas para la recuperación, mitigación y

COPIA CONTROLADA

conservación de los ecosistemas boscosos, luego esta intervención no se deberá repetir. Sin embargo, para los casos donde por especificaciones técnicas sea inevitable, se deberá informar previamente a la Corporación para lo de su competencia.

La ausencia de cobertura vegetal incrementa la susceptibilidad de las vertientes a fenómenos inducidos por escorrentía y golpeteo de la lluvia, en este caso se tiene que las torres T1 y T2 están emplazadas sobre vertientes con una alta morfodinámica a fenómenos de erosión concentrada, surcos y cárcavas.

El usuario reporta frente a las intervenciones realizadas que "el mayor despeje realizado se dio única y exclusivamente por la necesidad de cumplir con los requerimientos mínimos de seguridad de la línea exigidos por el Reglamento Eléctrico y por los inconvenientes de última hora de tipo predial que obligaron a mover una torre después de haber realizado el aprovechamiento forestal del vano correspondiente". Lo anterior deberá considerarse en las actuaciones que se desprendan del presente informe técnico, no obstantes no lo exime de las afectaciones ambientales causadas.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1585 del 19 de agosto de 2015, se puede evidenciar que la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S., con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y formular pliego de cargos.

PRUEBAS

- *Escrito con radicado 112-3395 del 06 de agosto de 2015*
- Informe Técnico de verificación 112-1585 del 19 de agosto de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit. 900.460.429-3, Representada Legalmente por la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía 52´040.014, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a

las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit. 900.460.429-3, Representada Legalmente por la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía 52´040.014, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales **g** y **j** el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.3, las Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015, la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015 y las Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA ambas ratificadas por CORNARE mediante el acuerdo corporativo 262 de 2012, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** No tener en cuenta lo establecido en la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, de CORNARE, incumpliendo las obligaciones adquiridas por la empresa CH – SAN MIGUEL y contempladas en la Licencia Ambiental, al realizar tala de bosque en una zona no autorizada, configurando una alteración física del paisaje al reducir el ecosistema boscoso y fragmentar el hábitat de numerosas especies de fauna. En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales g.- *"La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"*, j.- *"La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales",* Decreto 1076 de 2015 en su artículo *2.2.1.1.5.3. "Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos Forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso". Incumplimiento a lo aprobado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-1410 de 2015.*

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención sobre especies como *Cyathea sp*: especie que posee veda a nivel nacional, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, ya que no hacían parte de los 195 individuos que tienen levantamiento de veda, según la Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptado por Cornare mediante la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, la actividad desplegada además va en contraposición a la Resolución 0213 de 1977 y Resolución 0801 de 1977 del INDERENA ambas ratificadas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2012, Resolución 0259 del 10 de febrero del 2015, la Resolución 112-1410 del 22 de abril del 2015, En un predio con coordenadas X: 885.088, Y: 1.159.736, Z: 1300, ubicado en área de influencia del proyecto Línea de conexión a 110 Kv San Miguel – San Lorenzo

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos,

COPIA CONTROLADA

solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056601018910, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit. 900.460.429-3, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link **http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados**

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de gestión documental de la Corporación la apertura de un expediente con código 33 para el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el cual deben reposar los siguientes documentos:

Copia del Informe Técnico con radicado 112-1585 del 19 de agosto de 2015.
Copia del presente Acto Administrativo y demás documentos que se generen a partir de este.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa CH – SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit. 900.460.429-3, por medio de su Representante Legal la Señora SARA LILIANA ALEMAN BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía 52´040.014.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056601018910
Fecha: 24 de Agosto de 2015
Proyectó: Abogado Leandro G.
Técnico: Obed Andrés Moncada
Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales

COPIA CONTROLADA